

**P. 127.905-RQ - “Bus, Francisco Luján
s/ Recurso de queja en
causa N° 58.959 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III”.**

///Plata, 12 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.905-RQ, caratulada: “Bus, Francisco Luján s/ Recurso de queja en causa N° 58.959 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 14 de junio de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa de Francisco Luján Bus, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó al nombrado a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio cometido en dos oportunidades -**rectius**: homicidio agravado por el uso de arma de fuego, dos hechos-, y a la pena única de veintidós años de prisión, accesorias legales, inhabilitación por seis años para portar armas de fuego y costas del proceso, comprensiva de la mencionada y de la de tres años de prisión de ejecución condicional, impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 8 Departamental, en causas n° 641.840 y 736.948, por sentencia del 27 de diciembre de 2010 -cuya condicionalidad se revocó-, al encontrarlo autor responsable del delito de portación ilegítima de arma de guerra, en concurso real con portación ilegítima de arma de fuego de uso civil (fs. 95/97 vta.).

2. Frente a ello, se alzó el señor Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- merced al recurso de queja que articuló a fs. 104/108.

Luego de referirse al cumplimiento de los recaudos formales y a

los antecedentes de la causa (v. fs. 104 vta./106 vta.), sostuvo que tanto la sentencia de condena como la del órgano revisor resultan inmotivadas en cuanto a la determinación de la pena impuesta sin especificar el fundamento de la imposición de una pena notoriamente inferior al mínimo legal (fs. 107 y vta.).

Indicó que en oportunidad de la interposición del recurso extraordinario se consideró que al responder a los agravios de forma meramente aparente se violentaba el derecho al recurso, el derecho de defensa y el debido proceso legal. Así, consideró que no obstante haber transitado ya por una instancia de revisión sigue su asistido sin conocer los motivos por los que se impuso ese monto de pena en particular y no uno “sensiblemente menor” como lo solicitara la defensa (fs. cit. y 108).

En consecuencia, solicitó se haga lugar a la presente queja y al correspondiente recurso de inaplicabilidad de ley anulando la sentencia dictada y reenviando la causa al Tribunal de casación para que debidamente integrado, y previa audiencia de visu con el imputado, revise el excesivo monto de pena impuesto (fs. 108).

3. La queja no prospera.

a. De la lectura del decisorio en crisis, se advierte que la Alzada - en lo que aquí interesa destacar- afirmó, que si bien el carril impugnativo se presentó en tiempo, por la parte legitimada y contra una sentencia definitiva que impuso una pena superior a diez años, “incumple la manda de motivación suficiente impuesta por los artículos 484 y 495 del rito” (fs. 96, último párrafo y 96 vta. primer párrafo).

A continuación, explicó que la parte elaboró una argumentación “meramente teórica, que se desentiende de las constancias de la causa y de las razones dadas en la sentencia que impugna” (fs. 96 vta.). Especificó, que si bien la Sala expuso las razones que motivaron su decisión, la parte no efectuó una crítica fundada a dicha motivación.

Sentado ello, señaló que “[l]a exigencia no es antojadiza sino esencial a los fines de la apertura de la vía extraordinaria, pues en definitiva, la

admisibilidad del recurso se encuentra anclada no a una mera discrepancia dogmática, sino a la persistencia de un agravio concreto para el justiciable, que en consecuencia, debe explicitarse y argumentarse, extremo que en el presente no se verifica” (fs. cit.).

Concluyó, en que la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, en tanto -como anticipó- el cuestionamiento esgrimido se hallaba desprovisto de desarrollos argumentales, lo que reduce su embate a “una mera discrepancia de opinión” que no puede considerarse como motivación válida de la lesión constitucional denunciada (fs. ibídem y 125).

b. Si bien de la reseña efectuada surge que el Tribunal revisor -al afirmar que no se abasteció la exigencia del art. 495 del C.P.P. y que la parte se desentendió de las constancias de la causa (v. fs. 96 y vta.)- efectuó consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad, el juicio negativo debe ser confirmado.

Es que en rigor, el argumento basal por el cual se declaró la inadmisibilidad radica en que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias, abocándose a reiterar lo esgrimido en la vía extraordinaria, sin evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que dice afectadas se vinculan con lo debatido y resuelto en el caso.

En definitiva, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (cfe. arts. 484, 486 y 486 bis del C.P.P.).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, la queja interpuesta por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Francisco Luján Bus, con costas (arts. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario